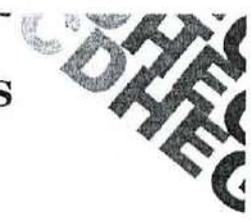




COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



RECOMENDACIÓN: 005/2024
EXPEDIENTE: CDHEG-DRA/117/2020-II
ASUNTO: QUEJOSO: Q¹

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 16 de mayo del 2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

**CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO.
P R E S E N T E.**

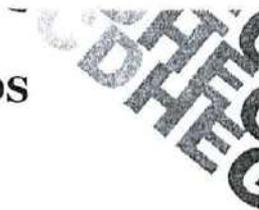
Distinguidas Señoras y Señores:

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 116 y 119, fracciones I, y II, de la Constitución Política Local y 15, fracción II, y 27, fracción XI, de la Ley número 696 que la rige, publicada el 20 de marzo de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procede al análisis de las constancias del expediente indicado al rubro, originado con motivo de la queja presentada por Q, en contra de SPR1 y SPR2, director y oficial del registro civil del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por probables violaciones a sus derechos humanos, que hizo consistir en vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación, no reconocimiento de matrimonio igualitario y negativa de identidad; por lo anterior, se procede a resolver con base en lo siguiente:

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 11, de la Ley y 9 y 112, del Reglamento Interno de esta Comisión, los nombres y datos adicionales serán mantenidos en estricta reserva, las claves que corresponden a estos se le dan a conocer en sobre cerrado que se anexa; debiendo dictar las medidas de protección de los datos citados.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de agosto del 2020, Q presentó queja en esta Comisión de los derechos humanos, radicándose el expediente citado al rubro.

2. A fin de contar con suficientes elementos de análisis y lograr la objetividad de los hechos que motivan esta resolución, se inició la investigación correspondiente, procediéndose a solicitar a las personas servidoras públicas señaladas como probables responsables el envío de sus informes respectivos con relación a los hechos motivo de la queja; asimismo, se recabaron diversos elementos de prueba.

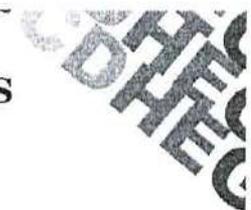
II. HECHOS

1. Q señaló como hechos: que el 13 de mayo de 2015, contrajo matrimonio con P1; que con fecha 29 de julio de 2020, dio a luz a su hija R/N, en el hospital general regional No.1 "Vicente Guerrero", de Acapulco de Juárez, Guerrero; donde le extendieron el certificado de nacimiento; que el 6 de agosto de 2020, en compañía de una amiga P2, acudió a la Dirección del Registro Civil para registrar a su menor hija; sin embargo, SPR1, encargado de la oficina le dijo que no podía hacer el registro en razón de que aún no se aprobaba la Ley sobre Matrimonio Igualitario en el Estado; que sí podría al menos que lo ordenara un juez; que considera que vulneró sus derechos humanos y de la menor R/N. Anexó copia de acta de matrimonio y certificado de nacimiento.

2. Por oficio sin número del 10 de septiembre de 2020, SPR1, director del registro civil de Acapulco de Juárez, Guerrero, informó que no tiene la fe pública que ostentan los oficiales del registro civil y por ende no es competente para extender el acta de nacimiento que solicitó Q; que la recomendó que acudiera a la Oficialía del Registro Civil, pero que eso le molestó; que la dirección a su cargo solo puede orientar al usuario sobre algún trámite, más no hacer el registro de un menor de edad, pues solo tiene facultades de administración, coordinación y disciplina; que de conformidad con la Ley del Registro Civil del Estado, como director Civil no está legalmente facultado para



COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



realizar actos sobre el estado civil de las personas por sí mismo o por medio de interpósita persona.

3. El 23 de octubre de 2020, P1 compareció a esta Comisión de los Derechos Humanos para manifestar que se enteró por su esposa Q, que acudió ante el Registro Civil de Acapulco de Juárez, Guerrero, pero que SPR1, se negó realizar el registro de nacimiento de su hija R/N, porque no se aprobaba en Guerrero la ley de matrimonios igualitarios, por lo que consideró que su actuar fue discriminatorio y violatorio de los derechos humanos de Q y su menor hija.

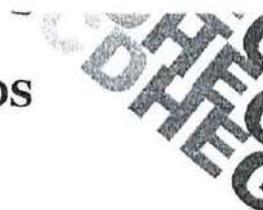
4. En esa misma fecha (23 de octubre del 2020), Q, compareció a esta Comisión de los Derechos Humanos y manifestó su desacuerdo con lo informado por SPR1, ya que al no registrar a su bebé incurrió en discriminación al tratarse de un matrimonio igualitario, ya que su menor hija llevaba dos meses sin poder tener su acta de nacimiento y por lo tanto no tenía acceso a los derechos como la salud, educación entre otros, pidió que a través de este órgano moral fuera canalizada al igual que la R/N, a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su registro correspondiente.

5. Con fecha 4 de noviembre del 2020, personal de esta Comisión de los Derechos Humanos acompañó a Q, a la Oficialía del Registro Civil número 47, de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo atendida por la titular SPR2, quien manifestó que no estaba permitido el registro de menores de matrimonios igualitarios; que no era cuestión personal, ni tampoco se trataba de discriminación, pues no se contaba en el Estado con la ley de matrimonios igualitarios, y por esa razón no se llevó a cabo el registro de la R/N.

6. A través de escrito del 11 de noviembre del 2020, SPR2, oficial del registro civil informó que la Oficialía del Registro Civil de conformidad con la ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, solo podía registrar a la R/N, la madre biológica, en este caso Q, porque la ley exige que comparezcan ambos padres, situación que no se trató de un



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



acto de discriminación, que el registro de la menor se haría cuando la interesada lo decidiera.

7. Con fecha 13 de diciembre del 2020, se recibió llamada telefónica de Q, quien manifestó que rechazaba el contenido de los informes rendidos por SPR1 y SPR2, reiterando que fue objeto de discriminación; que por tratarse de un matrimonio igualitario le negaron el registro de su menor hija; que era importante que se registrara para poder realizar los trámites del seguro y otros beneficios a favor que tiene como menor.

III. EVIDENCIAS

Obran en el expediente que se resuelve diversos elementos probatorios que demuestran los hechos denunciados y son los siguientes:

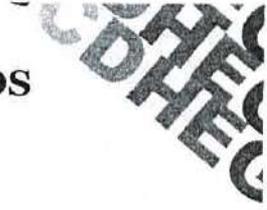
1. El escrito de queja del 24 de agosto del 2020, suscrito por la Q.
2. El acta de matrimonio igualitario del 15 de mayo del 2020.
3. El registro de nacimiento de R/N, del 29 de julio de 2020.
4. El informe del 10 de septiembre del 2020, rendido por SPR1.
5. Escrito de informe del 11 de noviembre del 2020, rendido por SPR2, oficial del registro civil.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte vulneración a los derechos humanos de Q y R/N, por parte de SPR1 y SPR2, director y oficial del registro civil del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, de acuerdo con los razonamientos y fundamentos siguientes.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente,



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.”²

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto,

² Registro digital: 171455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366, Tipo: Jurisprudencia



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.”³

Es importante señalar, que la figura del matrimonio o cualquier otra forma de familia entre personas del mismo sexo, son instituciones legales comprendidas en el derecho de familia que consagra el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal; las parejas homoparentales pueden acceder a las instituciones familiares con todas las prerrogativas; obtener el reconocimiento de sus derechos y a que su relación familiar se fortalezca, si esa es su voluntad. En el caso de tener hijos biológicos nacidos de uno de ellos, procreados a través del uso de técnicas de reproducción humana asistida o adoptados, y en cuanto a ello, estos deben gozar de la misma protección legal del Estado, máxime cuando ello incide necesariamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y acceder a todos los derechos derivados de la filiación con los ascendientes y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia a la que pertenezca y en la que se desarrollen como personas.

Este Organismo Estatal, resalta que el matrimonio formado por parejas del mismo sexo al igual que las heterosexuales tiene el mismo derecho de protección como familia tutelada en nuestro orden constitucional. En este sentido, la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al disfrute de este derecho; por lo que, el no reconocer este matrimonio viola el principio de igualdad y el derecho a la protección de la familia prevista por el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución

³ Registro digital: 171455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366, Tipo: Jurisprudencia



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada en materia constitucional sustentó que la familia conformada por personas del mismo sexo (homoparentales) merecen su protección legal: la tesis cita:

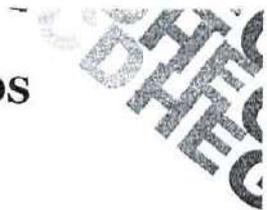
"FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate."⁴

Por otra parte, es importante precisar que el artículo 1º párrafo primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. Este precepto contiene la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

⁴ Registro digital: 161309, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: P. XXIII/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 871, Tipo: Aislada



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

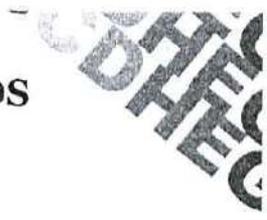
Por consiguiente, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico; cualquier trato que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es incompatible con la norma fundamental; nuestra Constitución protege a todo tipo de matrimonio, de manera que para todos los efectos relevantes, las uniones familiares homoparentales se encuentran en una situación equivalente a las uniones familiares heterosexuales; en consecuencia, deben gozar de los mismos derechos que las parejas heterosexuales; y en caso de que la norma establezca una distinción entre ambas clases de familia, ésta tendrá que estar plena y constitucionalmente justificada, descartándose la presencia de alguna situación normativa discriminatoria.

En el presente caso, el matrimonio de Q, no fue reconocido por SPR1 y SPR2, director y oficial de Registro Civil de Acapulco, de Juárez, Guerrero, cuando fue un acto jurídico legalmente reconocido por el Código Civil vigente en la Ciudad de México; lo que no es motivo para negar el reconocimiento del matrimonio civil que celebró como personas del mismo sexo, además está protegido por los principios que consagran los artículos 1° párrafos primero quinto y 4°, párrafo primero, de la norma fundamental del país, que establece que todas la personas gozarán de los derechos humanos que en ella consagra y en los tratados internacionales y de la tutela y protección del matrimonio como una institución social; en consecuencia, el acceso al ejercicio de un derecho humano diferenciado por una orientación sexual o identidad de género produciría la categorización de ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda; es decir, el matrimonio civil de las parejas homoparentales que merecen un trato igual sin discriminación.

En la actualidad, se reconoce que los matrimonios homoparentales, ejercen la figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos,



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos”; es decir, la figura evidentemente derivada de los cambios culturales de la sociedad, que han transformado su realidad y particularmente la concepción tradicional del matrimonio instituido en familia, la evolución del matrimonio de parejas del mismo sexo, alcanzó el reconocimiento del actual ordenamiento constitucional y no puede desconocerse, negarse o privarse de derechos bajo criterios de diferenciación que atiendan al género o a la preferencia sexual de las personas que conforman uniones familiares, pues todas, cualquiera que sea su configuración, son sujetos de protección.

En el ámbito internacional, el marco normativo actual que protege el acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo, se encuentra consagrado en el artículo 16, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”*. Por su parte el artículo 23.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: *“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia si tienen edad para ello”*. Asimismo, el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que: *“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”*

De igual manera, el artículo 17.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que: *“Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención”*.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, en diciembre del 2009, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal reformó el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, estableciendo que el matrimonio será la “Unión libre de dos personas” y eliminó el anterior que establecía que era la unión de un hombre y una mujer, estableciendo de esa manera el reconocimiento de las uniones matrimoniales homoparentales, que lleva implícito la especial orientación sexual de quienes las constituyen, por tratarse de personas del mismo sexo; dando paso a la conformación de la unión familiar. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia sustentó que tratándose de matrimonio del mismo sexo no hay razón de índole constitucional para no reconocerlo cita:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a

los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad." ⁵

Respecto a la discriminación que fue objeto Q, por parte de SPR1 y SPR2, el artículo 1º, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), establece que: "la expresión 'discriminación contra mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición del concepto de discriminación, pero, con base en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), y en la Convención

⁵ Registro digital: 2009922, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 253, Tipo: Jurisprudencia



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos proporciona en su jurisprudencia una definición de discriminación, a saber, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En consecuencia, SPR1 y SPR2, vulneraron en agravio de Q, los artículos 6, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de (Belén do Pará), que cita:

“Artículo 6 “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

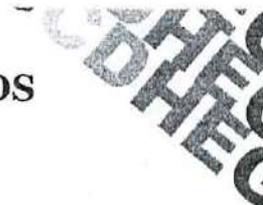
a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

(...)”

Por lo tanto, SPR1 y SPR2, en el ejercicio del servicio público no reconocieron ni protegieron el matrimonio del mismo sexo conformado por Q y P1, celebrado en la Ciudad de México el 13 de mayo del 2015, considerado como homoparentales, conformando de esa manera una unión familiar, negándoles el reconocimiento de la relación familiar que por derecho instituyeron; menoscabando con esto el derecho a la igualdad y no discriminación como personas del mismo sexo, al colocarse en iguales condiciones ante las parejas heterosexuales; por lo que negar el reconocimiento del matrimonio del mismo sexo, repercute de manera negativa en los demás derechos que reconoce el orden normativo mexicano y los tratados internacionales.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



De igual manera, SPR1 y SPR2, vulneraron en perjuicio de Q, los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo primero y 146, del Código Civil de la Ciudad de México, 3 y 5, fracción X, de la Constitución Política Local y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspender, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 4o.- (...). Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

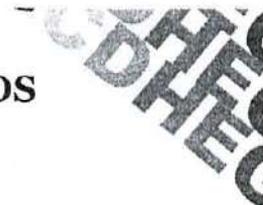
(...)

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano...”

“Artículo 5. En el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

(...)

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exija de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior.”

“Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y del estado.”

b). Con relación a la negativa a la identidad e interés superior de la niñez

Así también Q, señaló que SPR1 y SPR2, director y oficial del Registro Civil de Acapulco de Juárez, Guerrero, le negaron el registro civil de hija R/N, con ello vulneraron su derecho a la identidad y el principio del interés superior del niño por el hecho de estar casada formalmente con P1, en matrimonio igualitario del mismo sexo, negándole el goce de sus derechos humanos como menor. Lo que se acreditó con su propio dicho, con el registro de nacimiento de la R/N, expedido por el Hospital General de Acapulco de Juárez, Guerrero y con el acta de matrimonio celebrado en la Ciudad de México el 13 de mayo del 2015.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO .



Del informe rendido por SPR1 y SPR2, se advierte que la negativa del registro de la R/N, hija por Q y P1, se dio bajo el argumento porque en el Estado de Guerrero, aun no estaba aprobada la Ley que reconociera el matrimonio igualitario entre personas del mismo, que el registro solo podría hacerse por orden de un juez, o que la madre biológica la registrara como madre soltera.

El derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales; no obstante, nuestro país fue hasta hace pocos años que el concepto de identidad se plasmó en la Constitución Política. Estableciendo desde entonces, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y que el Estado determine garantizar el cumplimiento de estos derechos.

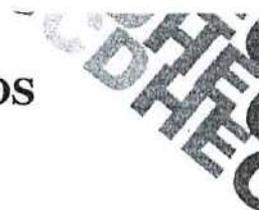
El derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona. El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible; por lo que garantizar el derecho a la identidad es una tarea del Estado.

El derecho a la identidad de la persona y su protección son uno de los ejes sobre los cuales giran los demás derechos que, en conjunto, definen a la persona humana; guarda un vínculo estrecho con los derechos siguientes: a no ser discriminada, a la salud, a la intimidad, a una vida digna y a tener sus propias creencias religiosas, de pensamiento y de opinión, entre otros.

En 1989 se reconoció la identidad como un derecho, al incorporarse en la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde el momento en que México firmó la Convención, se obligó a respetar el derecho del niño y la niña a tener una identidad



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



desde su nacimiento. Dos años después ratificó el Pacto de San José, en el que se señala que el derecho a la identidad no se suspende ante graves emergencias como guerras o peligros públicos; desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, apellido, fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad; es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como persona lo que la diferencia con los demás.

La inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica; es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad. La identidad les permite a los menores a beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el Estado, podrán beneficiarse del régimen de protección de menores vigentes en el país, que se encarga de protegerlos contra diferentes muestras de maltrato y explotación.

En el presente caso, SPR1 y SPR2, vulneraron en agravio de la R/N, el derecho a la identidad porque era su obligación hacerlo y se reitera que el Estado es responsable de hacer efectivo ese derecho a favor de los menores recién nacidos; que los servidores públicos encargados de llevar a cabo esa labor deben de ponderar el principio del interés superior de la niñez; por lo que incumplieron con lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Ley General de los Derechos de la Niñas, niños y Adolescentes, que textualmente citan:

“Artículo 4o.- (...). Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

(...)

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

(...)

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis resolvió que el derecho a la identidad es el reconocimiento del estado civil de las personas y debe ser objeto de protección constitucional; la tesis cita:

“DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona "tiene derecho a la identidad". Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual,

como la colectiva de las personas. Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra "personalidad" como "diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra" y "atributo" como "cada una de las cualidades o propiedades de un ser". En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como "la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones". En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: "Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.". En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano. De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado."⁶

De igual manera, el mismo Tribunal Supremo determinó que el derecho a un nombre es un elemento determinante de la identidad;

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. El derecho humano al

⁶ Registro digital: 2011192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.37 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1700, Tipo: Aislada



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.”⁷

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-17/2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” del 28 de agosto del 2012, observó que la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los estados miembros de la Organización de Estados Americanos, y como consecuencia asumen la responsabilidad de velar por los derechos subjetivos de la niñez en el plano internacional.

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 1º, cita:

“1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser y a ser cuidados por ellos.

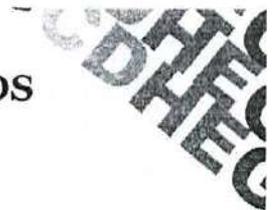
(...)”

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el precepto 18,

⁷ Registro digital: 2000343, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 275, Tipo: Aislada



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



señala:

“Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

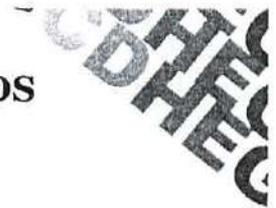
Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó claro que preservar el interés superior de la niñez es una tarea fundamental del Estado. Este principio se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos, el interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su formación y desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo cual cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad, requiere de protección y cuidados especiales, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 24.1, establece que “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en relación con el interés superior del menor cuando se tome una decisión que les afecte en



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior (...), debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas en esferas relativas a la salud deben evaluarse en función del interés superior del niño, y como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a sus intereses.

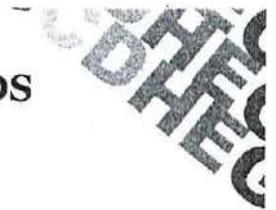
La "Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial" del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, artículo 3, párrafo 1, 17, señala que "La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral del niño y promover su dignidad humana.

Así, también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, indica que todo niño debe recibir "las medidas de protección que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Además, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales". En ese sentido, la CIDH ha establecido que el "Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.", de igual manera advirtió de la protección especial que deben tener los



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



niños, y niñas en sus derechos especiales a los que corresponden deberes específicos, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona.

Ese mismo criterio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir jurisprudencia cita:

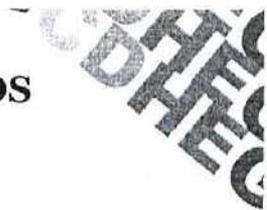
“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.⁸ En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Este Organismo Estatal, considera que se transgredió en agravio de R/N, el interés superior del niño reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales del que México es parte, debido a que los actos y omisiones realizados por SPR1 y SPR2, afectaron el derecho a la identidad como ha quedado acreditado con los medios de pruebas que se analizaron, ya que fueron omisos en el ejercicio del servicio público, pues se trataba de una recién nacida titular de derecho a ser reconocida su identidad que protege y garantiza el derecho civil vigente, incumpliendo en agravio de la R/N, lo dispuesto por los artículos 3, 5, fracción X, y 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que citan:

⁸ Décima Época. No. de Registro: 159897. Instancia: Primera Sala. Tesis Jurisprudencia. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV. Diciembre de 2012. Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.). Materia: Civil. Página. 334.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



“Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano...”

“Artículo 5. En el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

(...)

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exija de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior.”

“Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y del estado.”

En consecuencia, SPR1 y SPR2, incumplieron los principios establecidos en el artículo 7, fracciones I, III y IV, de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, que textualmente citan:

“Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus facultades, atribuciones y funciones;

(...)



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

IV. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado.”

c) De la reparación integral del daño

Al quedar acreditado que SPR1 y SPR2, director y oficial del Registro Civil de Acapulco de Juárez, Guerrero, no reconocieron el matrimonio igualitario; de identidad e interés superior del niño cometido en agravio de Q y R/N, situación que fueron determinantes para no llevar a cabo el registro de la menor, bajo el argumento de ser matrimonio igualitario entre mujeres, cuando era su obligación hacerlo; por lo que es procedente el derecho a la reparación integral del daño a que alude el numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, precisando al respecto el párrafo tercero de dicho precepto legal que: *“El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”* En ese mismo sentido la Ley General de Víctimas en sus artículos 126, fracción VIII, establece que los Organismos Públicos de protección de derechos humanos (como esta Comisión), tienen competencia para proponer y recomendar la reparación a favor de la víctima.

Conforme a nuestra normatividad, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivada de la responsabilidad administrativa consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

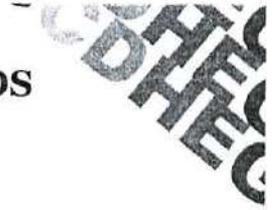
Derechos Humanos y 90 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, así como 4, fracción XIX, 6, 107, 108, 109 y 110, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 171, fracción VIII, del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, prevén que al acreditarse una vulneración a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación u opinión y propuesta que se formule a la dependencia pública o H. Ayuntamiento municipal, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva reparación de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicios que se hubieran ocasionado, así como se deberá inscribir a la quejosa al registro estatal de víctimas cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, asistencia y reparación integral, para ello este Organismo Estatal remitirá copia certificada de la presente recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

Al respecto, la Ley General de Víctimas del Delito señala que las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos tendrán derecho a la reparación, que deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; de ahí las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las acciones y medidas para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, como lo es la reparación integral, atendiendo a los principios de la dignidad, complementariedad, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2, fracciones I y II, 5 y 7, de dicha Ley.

En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



precisó que "...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."⁹

Sobre el "deber de prevención" la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: "... abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte..."¹⁰. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de Q y R/N, que derivó en la discriminación y negativa de identidad de la menor, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado considera procedente la reparación de los daños ocasionados.

Garantías de no repetición

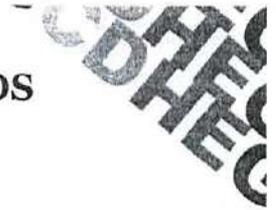
Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que se implementen con el personal de la Dirección y Oficialía del Registro Civil número 47, de Acapulco de Juárez, Guerrero, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y

⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

¹⁰ Sentencia del 29 de julio de 1988, "Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras" (Fondo), párrafo 175.



COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, de la Constitución Federal, 64, 65 y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, resulta procedente la reparación a favor de Q y R/N, por la conducta irregular de que fueron objeto por SPR1 y SPR2, como probables responsables.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política Local y 15, fracción II y 27, fracción XI, de la Ley que rige a esta Comisión, se estima procedente emitir las siguientes.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se le recomienda de manera respetuosa a ustedes CC. Integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, que en la próxima sesión se analice el presente asunto y en caso de que SPR1 y SPR2, director y oficial del Registro Civil, si son servidores públicos instruir el procedimiento administrativo que señala la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; de igual manera si ya no laboran para la institución se agregue la presente resolución a su expediente personal, como antecedente negativo de haber vulnerado el derecho de a la igualdad; no discriminación; negativa de identidad e interés superior del niño en agravio de Q y R/N. Debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento de este punto resolutive.

SEGUNDA. De igual manera se les recomienda girar sus indicaciones a quien corresponda, para que se implementen cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Dirección y Oficialías del Registro Civil de Acapulco de Juárez, Guerrero, con el objeto de brindar un mejor servicio de calidad, responsabilidad



CDHEG
DERECHOS HUMANOS
GUERRERO

COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 8 y 94, segundo párrafo, de la Ley Número 696 antes invocada.

También, en términos del artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se le hace del conocimiento, que en su caso, el rechazo de esta recomendación se comunicará al Congreso del Estado; igualmente, la no aceptación o incumplimiento de la misma, dará lugar a que esta Comisión solicite al Congreso del Estado su comparecencia.

Hágasele saber a la parte quejosa, que, en el supuesto de estar inconforme con el presente documento, dispone de treinta días naturales a fin de que haga valer el recurso previsto en los artículos del 61 al 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual pudiera presentar ante esta Comisión Estatal.

ATENTAMENTE
"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA"
LA PRESIDENTA

MTRA. CECILIA NARCISO GAYTÁN.

